

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Pertencia)
Demandante	Luis Guillermo Restrepo Palacio
Demandados	Mario de Jesús Restrepo Palacio y otros
Radicación	05001-31-03-008-2018-00417-00
Instancia	Primera
Asunto	Reemplaza curadora Ad Litem / Requiere C.G.P.

Se incorpora a estas diligencias, memoriales allegados el día 26 de julio de 2021, mediante correo electrónico del Despacho:

Por la parte demandante, allegando la comunicación remitida a la Curadora Ad Litem designada por auto del 21 de junio de 2021 (pdf 06).

Y por la abogada DIANA CATALINA NARANJO informando que actualmente se encuentra actuando como curadora en más de cinco procesos (pdf 07)

El Despacho procedió a verificar dicha información mediante el sistema siglo XXI, y se observa que los procesos, tal y como lo afirma la abogada se encuentran activos.

De conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, en su numeral 7 que indica *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Por lo anterior, se procederá a nombrar en su lugar al abogado YASSON ENRIQUE ARAQUE MORENO quien se localiza en la Calle 77 AB No. 85 A 37 apto. 301; celular 3102972559, correo electrónico: yenrique.yeam@hotmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe: la designación, se advierta que se entenderá notificado pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que el término para contestar la demanda comenzará a contarse a partir del día siguiente y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos al correo ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la

presente providencia, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curadora ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)